

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

<b>Encargado</b>	Gerardo Villalobos		
<b>Fecha/hora gestión</b>	13/11/2024 11:36	<b>Fecha/hora resolución</b>	13/11/2024 14:05
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072024000001931
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000002-0006000001	<b>Nombre Institución</b>	Consejo Nacional de Vialidad
<b>Descripción del procedimiento</b>	Mantenimiento rutinario mayor, periódico y rehabilitaciones para la Red Vial Nacional.		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001811	22/10/2024 20:55	Edwin Castro Rodriguez	MONTEDES SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000001809	22/10/2024 17:58	JENIFFER LIZANO CHACON	CONCRETO ASFALTICO NACIONAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de fundament
8002024000001804	22/10/2024 17:03	VICTOR JULIO ARIAS HERRERA	DINAJU SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000001803	22/10/2024 16:42	ROBERTO ACOSTA MORA	CONSTRUCTORA HERNAN SOLIS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000001802	22/10/2024 16:35	DENNIS MONGE CAMPOS	CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

### 3. \*Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

### 4. \*Resultando

- I.- Que mediante auto No. 8052024000002033, del 23 de octubre de 2024, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 5. \*Considerando

#### 5.1 - Recurso 8002024000001811 - MONTEDES SOCIEDAD ANONIMA

##### Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

##### Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

**SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS PRESENTADOS. 1) MONTEDES SOCIEDAD ANÓNIMA. 1) Sobre el Título D, aparte No. 4 “Metodología de evaluación” Criterio de la División:** De frente al aspecto que plantea la recurrente en esta oportunidad, -tercera ronda de objeciones-, en relación a que forme parte del sistema de evaluación, la ponderación de una empresa Pyme, como aspecto de primer orden conviene referir a que en relación a este tema, mediante la primera ronda de objeciones se debatió al respecto y producto de ello, esta División en la resolución No. R-DCP-SICOP-01076-2024, del 22 de julio de 2024, en lo interés indico: **“B) Sobre el Sistema de Evaluación. Criterio de la División. El cartel señala: “4) METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN Resultará adjudicataria de esta contratación, aquella oferta de menor precio y que cumpla con los requerimientos de admisibilidad, técnicos, legales, financieros y de razonabilidad de precio y que ofrezca el menor precio (razonable)”. Es así que señala el recurrente que existe un incumplimiento pues en toda contratación se debe velar por el cumplimiento de la LGCP y su Reglamento y conforme el punto 4, descrito se está omitiendo el Artículo 23 de la LGCP, que establece la participación de las pymes, ya que en, toda contratación debe promover la participación de la Pyme y se permite asignar hasta 10% en el sistema de evaluación de la región. En virtud de lo anterior señala CONAVI que, en atención al artículo No. 23 de la LGCP, la Gerencia de Conservación elaboró el oficio No. GCSV-01-2024-0306 (0221), en el cual se justifica la exclusión de un puntaje de hasta un 10% para las PYMES en la Metodología de Evaluación y este indica: “...”. Aunado a lo anterior indica que no se excluye la participación de las PYMES en el presente contrato y en caso de desempate se aplicará el criterio indicado a continuación: “8) ADJUDICACIÓN. a) Al obtener la calificación final de cada oferente, la oferta que obtenga la mayor calificación, según el sistema de evaluación establecido y sea susceptible a adjudicación, desde la óptica legal, financiera, de admisibilidad, técnica y de razonabilidad de precios, será la adjudicataria. b) En caso de empate y se presente como oferente una o más PYME (Pequeña y Mediana Empresa), se procederá de conformidad con el inciso a) del Artículo 20 de la Ley 8262 denominada Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, (...). De frente a lo anterior es clara la pretensión del gestionante en cuanto a que el sistema de evaluación contenga hasta un 10% puntaje a aquellas pymes de la región, lo anterior de conformidad con el artículo 23 de la LGCP, “...”. No obstante señala la Administración que ello no resulta procedente de conformidad con el oficio No. GCSV-01- 2024-0306 (0221), que justifica la exclusión de un puntaje de hasta un 10% para las PYMES en la Metodología de Evaluación pues por la naturaleza de la contratación se requiere una amplia capacidad financiera y las empresas categoría pyme no la tienen, sin embargo que no se excluye la participación de las PYMES en el presente contrato y en caso de desempate se aplicará el criterio (...). Conforme lo expuesto no comprende este Despacho la posición vertida por la Administración, pues es categórica en señalar que según el estudio que cita no es procedente dejar el factor de evaluación sobre las pymes en el sistema de evaluación, debido a que las empresas con esta categoría pyme no tiene la capacidad financiera requerida de conformidad con la naturaleza de la contratación, no obstante a pesar de ello sí lo de deja como fórmula de desempate, lo cual resulta confuso o contradictorio pues entiende este Despacho que si por ejemplo varias empresas se consorcia para presentar con la condición de pyme, si podrían tener la capacidad financiera requerida e independientemente de que sea factor de evaluación o fórmula de desempate, ya que si reúne la condición. Igual en el caso de que una empresa pyme, no cumpliría, así mismo debería ser en la fórmula de desempate no se cumple la condición y ello no tendría sentido a la hora de aplicación. Es así que, se observa una falta de motivación por parte de la Administración, puesto que se limita a señalar que la pyme sí será considerada para el desempate, pero no así para evaluación. Por ende es criterio indicar que al amparo de lo regulado en la sección primera de la LGCP, artículo 20, 21, 22 y 23 que orienta a la compra estratégica y participación de pequeñas y medianas empresas pymes, es que deberá la Administración analizar todas las condiciones de mercado y motivar de forma idónea, si resulta factible incluir dentro del sistema de ponderación de ofertas la puntuación de empresas pyme, en cualquier modalidad de presentación de ofertas, siendo claro en señalar que si acepta o no la pyme, aspecto que deberá ser consecuente tanto en el sistema de evaluación, como metodología de desempate, claramente siempre y cuando se demuestre de frente al objeto y el estudio de mercado que aplica para el objeto en particular. Para lo cual la Administración debe apoyarse en el estudio de mercado a fin de determinar si existen empresas Pymes en los cuales su giro comercial es conteste con el presente objeto contractual y resulta pertinente y aplicable su incorporación en el pliego de condiciones. En razón de lo anterior, es necesario que la Administración justifique las razones por las cuales en la presente contratación es o no aplicable asignar un puntaje a las Pymes en el sistema de calificación (ver en este sentido las resoluciones R-DCA-SICOP-00733-2024 y R-DCP-SICOP-00946-2024). Por lo anterior, de conformidad con lo manifestado se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción en el presente extremo y proceda la Administración conforme lo indicado”. (Subrayado no es del original). Ahora bien, producto de lo anterior y otras consideraciones expuestas en la resolución de cita, se emite por parte de la Administración, el documento denominado Enmienda No.1, que en lo pertinente señala: **“En el Título D, aparte No. 4 “Metodología de evaluación”, página 235 del documento de requerimientos: Donde se indica: “ 4) METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN Resultará adjudicataria de esta contratación, aquella oferta de menor precio y que cumpla con los requerimientos de admisibilidad, técnicos, legales, financieros y de razonabilidad de precio y que ofrezca el menor precio (razonable).” Léase correctamente: 4) METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN El sistema de evaluación de las ofertas, propuesto en esta contratación, consta con base en el artículo No. 23 de la LGCP de dos parámetros, el precio y PYME regional, según el siguiente detalle: Precio ofrecido (FP) = 95 % PYME Regional (FPR: Factor PYME regional) = 5 % Puntaje Total (PO) = 100 % (...).”** Es decir no consta en esa oportunidad que CONAVI, acatará la disposición expuesta por este Despacho, en el sentido de que motivara o justificara las razones por las cuales en la presente contratación es o no aplicable asignar un puntaje a las empresas que reúnen la condición Pymes, en el sistema de calificación, pues sin efectuar el estudio correspondiente, procede de forma automática, a incluir el factor Pyme Regional, en la metodología de evaluación, otorgando un 5%. Aspecto que a todas luces; al no constar en ese momento, con la justificación requerida en la resolución No. R-DCP-SICOP-01076-2024, origina que producto de la segunda ronda de objeciones, cuatro potenciales oferentes; (CONANSA, CONSTRUCTORA MECO, CONSTRUCTORA HERRERA Y QUEBRADORES DEL SUR), impugnaran dicha condición, -de conceder un 5%, a las pymes regionales-, al echar de menos el estudio correspondiente, que acredite la pertinencia de la inclusión de esta cláusula evaluativa. Es así que al contestar la audiencia inicial, y ante el reclamo de no constar en el expediente de la contratación el estudio correspondiente, la Administración licitante procede a emitir el estudio denominado; **“Justificación técnica y legal para no incorporar una evaluación favorable a las PYMES en la licitación de mantenimiento vial”,** estudio que analiza una serie de consideraciones o aspectos, para optar por dejar el sistema de evaluación en 100 % precio. Es decir la Administración, en la primera ronda de objeciones en vez de emitir el estudio que se le indicaba en la primera resolución, No. R-DCP-SICOP-01076-2024, procede a incorporar la pyme con un 5%, en el sistema de evaluación, sin embargo en la segunda ronda de objeciones procede a retrotraer el sistema de evaluación a 100% precio y en esa segunda oportunidad CONAVI, elabora el estudio correspondiente y ante ello este Despacho, siendo que se emite la justificación que se indicó desde la primera ronda de objeciones procede a declarar con lugar este aspecto. Lo anterior origina que por medio del documento denominado Enmienda No. 2, se indique: **“En el sistema de evaluación de ofertas, se elimina el puntaje a las empresas PYME regionales, resultará adjudicataria de esta contratación, aquella oferta que cumpla con los requerimientos de admisibilidad, técnicos, legales, financieros y de razonabilidad de precios y que tenga menor precio (razonable), con base en la justificación técnica, elaborada por la Gerencia de Conservación de Vías y Puentes, la cual, consta en el expediente de la licitación. (...). Léase correctamente: 5) METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN Resultará adjudicataria de esta contratación, aquella oferta de menor precio y que cumpla con los requerimientos de admisibilidad, técnicos, legales, financieros y de razonabilidad de precio y que ofrezca el menor precio (razonable).”** Ahora bien ante el cuadro fáctico expuesto, nos encontramos en una tercera ronda de objeciones y, a pesar de declarar con lugar el extremo en cuanto a que ya constaba en esa segunda oportunidad el estudio que se echó de menos y que con base a él la metodología de evaluación pasaba a su versión original de ser 100% precio, resulta cierto que es en esa etapa del procedimiento (con la contestación de la audiencia especial de la segunda ronda de objeciones), que los potenciales oferentes conocen del estudio: **“Justificación técnica y legal para no incorporar una evaluación favorable a las PYMES en la licitación de mantenimiento vial”,** que consta en el oficio No. GCSV-12-2024-0813 (0217), de fecha**

10 de octubre de 2024, por ende resulta cierto que hasta ese momento procesal los oferentes conocen de la justificación que emite el CONAVI para no puntuar la empresa con la condición pyme y ello origina que sea en esta tercera oportunidad que los potenciales oferentes ostentan su momento procesal oportuno para aceptar la justificación o bien proceder a debatirla. Es así que en esta tercera ronda de objeciones, señala la empresa recurrente que el estudio: "*Justificación técnica y legal para no incorporar una evaluación favorable a las PYMES en la licitación de mantenimiento vial*", que consta en el oficio No. GCSV-12-2024-0813 (0217), es un criterio carente de fundamentación y procede la gestionante a desvirtuar con argumentos cada uno de los apartados que constan en el citado estudio, así mismo adjunta una serie de documentos con los cuales pretende acreditar que la Administración no lleva razón en no ponderar la empresa pyme y solicita en esta oportunidad que se acoja su recurso y procesa el CONAVI a habilitar nuevamente el puntaje para las PYME, al amparado de la legislación vigente. Por su parte la Administración señala que este punto ya ha sido recurrido y resuelto en la R-DCP-SICOP-01488-2024, de fecha 25 de septiembre de 2024, que le dio la razón a la Administración para que no asigne puntaje a estas empresas, consecuentemente a lo anterior, dicho extremo se encuentra precluido al admitir este Despacho las explicaciones técnicas brindadas por la Administración para no asignar puntaje a empresas en la condición PYME. Es en virtud de lo anterior que estima esta División, por las razones expuestas y en el escenario que nos encontramos, que es hasta en la respuesta que remite el CONAVI a la audiencia especial que se otorga en la segunda ronda de objeciones que se conoce el estudio: "*Justificación técnica y legal para no incorporar una evaluación favorable a las PYMES en la licitación de mantenimiento vial*", que el argumento que se analiza en este oportunidad, -en cuanto a que el estudio emitido por la licitante, es carente de fundamentación-, que ciertamente no estaría precluido el momento para impugnarlo. Pues como se dijo, se conoce el citado estudio al momento de contestar la audiencia especial de esa segunda ronda de objeciones, cuando ya estaba finiquitado el plazo legal para recurrir la versión del cartel vigente y esa ocasión de emitió la resolución R-DCP-SICOP-01488-2024, del 25 de septiembre de 2024. Apensar del criterio vertido por este Despacho en cuanto declarar con lugar el extremo por las razones que señala la Administración, ello no exime al CONAVI de analizar los argumentos expuesto por la empresa objetante y la prueba adjunta, en cuanto a que el estudio: "*Justificación técnica y legal para no incorporar una evaluación favorable a las PYMES en la licitación de mantenimiento vial*", es subjetivo y carente de fundamentación. Por lo anteriormente expuesto, es criterio de este Despacho que no lleva razón la Administración cuando afirma que el argumento se encuentra precluido, pues de proceder de esa forma, se atentaría contra el derecho de los oferentes que tienen de conocer e impugnar el estudio en cuestión y en el presente caso, como se indicó anteriormente es en esta tercera ronda cuando se pueden presentar las impugnaciones sobre el estudio que aportó la Administración al contestar la anterior ronda de objeciones, no existiendo para los potenciales oferentes en ese momento la posibilidad de conocer y discutir el cuestionado estudio, por lo que resulta procedente hacerlo en este momento procesal. Es así que deberá CONAVI referirse al escrito de objeción presentado por la empresa Montedes S.A., en cuanto a los señalamientos que realiza cuestionando el estudio efectuado y los argumentos expuestos para acreditar la ponderación de las empresas pymes. Por lo anterior expuesto, se declara **parcialmente con lugar** este extremo, siendo que no se conoce el criterio de la Administración en ese sentido y deberá proceder con el análisis del recurso, en tanto a valorar si lleva razón o no la empresa objetante y con base al análisis que realice y si resultara procedente alguna modificación al cartel dar la debida publicidad. Como último aspecto se tiene que la Administración afirma que la actuación del objetante se cataloga como temeraria pues al ser una empresa que participa como oferente en el presente procedimiento tiene pleno conocimiento que los temas objetados ya fueron previamente resueltos. Ante ello señala el artículo 93 de la Ley General de Contratación Pública e indica que se evidencia una clara intención de entorpecer el procedimiento de contratación, y retrasar injustificadamente el objeto de la licitación, por parte de las empresas DINAJU S.A., y CONSTRUCTORA MONTEDES que están recurriendo específicamente -este punto respecto a la puntuación PYME-, aspectos que ya habían sido recurridos y valorados por la Administración en el momento procedimental oportuno y al estar precluido lo que demuestra es su actuar temerario. Es así que solicita con fundamento en el artículo 93 inciso A, de la LGCP, decretar el rechazo y declarar la actuación temeraria de los objetantes con motivo del contenido de su recurso, e imponer la correspondiente multa del 0.5% del monto del umbral de la licitación mayor para obra. Es ante dicho requerimiento del CONAVI, que debe señalarse ciertamente que el artículo 93 de cita indica: "...a) *Recurso de objeción: De un cero coma cinco por ciento (0,5%) del monto del umbral de la licitación mayor y del umbral superior de la licitación menor, según corresponda a obra, bienes o servicios, y de acuerdo con el umbral a que pertenezca la entidad promovente del concurso. En ambos casos, la multa podrá ser interpuesta cuando, al atender un recurso de objeción, se determine que ha operado la preclusión, que el objetante no acredita su vinculación con el objeto del concurso o que actúe con temeridad, mala fe o abuso de derechos procedimentales...*". No obstante, como se expuso en párrafos anteriores, no cabe alegar la preclusión en este extremo que se impugna, pues como fue abordado, es hasta en esta oportunidad que los oferentes ostentan el momento procesal oportuno para aceptar o bien debatir el criterio que emitió la Administración denominado; "*Justificación técnica y legal para no incorporar una evaluación favorable a las PYMES en la licitación de mantenimiento vial*", al contestar la audiencia especial en la anterior ronda de objeciones. Así las cosas, a partir de lo expuesto **se rechaza** el planteamiento de la Administración sobre la temeridad de la objetante.

#### Recurso 800202400001811 - MONTEDES SOCIEDAD ANONIMA

##### Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

##### Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

#### Ver lo resuelto en el considerando 5.1 - Recurso 800202400001811 - MONTEDES SOCIEDAD ANONIMA


##### Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR

#### 5.2 - Recurso 800202400001809 - CONCRETO ASFALTICO NACIONAL SOCIEDAD ANONIMA

##### Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

##### Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Sin lugar (Ley 9986) 

**2) CONCRETO ASFÁLTICO NACIONAL SOCIEDAD ANONIMA. 1) La planta por utilizar en el proyecto: Criterio de la División:** Señala la empresa recurrente que mediante la enmienda #2 se establece una referencia respecto al permiso de uso de planta productora o equipo mínimo en que se señala que se debe indicar bajo qué figura se utilizará en la contratación, respecto a lo cual señala que en caso de no ser propiedad del oferente debe quedar previamente establecido en el cartel la forma a acreditar dicha disponibilidad. Asimismo señala que tampoco se aclara que pasa si diferentes oferentes presentan la misma planta a través de un tercero lo cual considera una ventaja indebida frente a otros oferentes que han invertido recursos propios, además señala que si se requiere una cantidad incremental de plantas entre más líneas implica que una planta ofertada por un oferente no debería ser susceptible de ser ofertada en esas condiciones pues un adjudicatario podría disponer de esa planta y la posibilidad de varios oferentes participen en función de una sola planta a adjudicar podría ser desigual en el trato. Aunado a lo anterior cuestiona que pese a que se limita la cantidad de equipos no se establece cual es la metodología para validar plantas de terceros que no sean competencia por no presentarse con un mismo equipo en diferentes líneas, señalando que con una planta un oferente propietario de planta puede ser adjudicatario de varias líneas pero no es claro cuál es el procedimiento si dos oferentes cuentan con dos líneas cada uno en diferentes zonas con una misma planta, cuestionando cuál es el criterio con el que se definirá a qué oferente validar la planta. Asimismo cuestiona cómo se validará o evaluará plantas acreditadas a través de un tercero para garantizar igualdad de trato y transparencia pues no se establece una metodología para asegurar limitantes para propietarios que se apliquen equitativamente a plantas acreditadas por un tercero. Así las cosas cuestiona ¿cuál es la figura del ordenamiento para acreditar o presentar la planta de asfalto de un tercero y cuál es la metodología de evaluación en caso de acreditar una misma planta de un tercero por parte de diferentes oferentes para las mismas o diferentes líneas que excedan la limitante establecida en la tabla de equipo mínimo?. Al respecto señala la Administración que no puede definir dentro del ámbito privado la figura del ordenamiento jurídico que cada empresa utilizará. Por otra parte, en cuanto a las plantas señala la Administración que se evalúa a las empresas respecto al cumplimiento de la tabla 1 sin restricción de participación de las diversas plantas asfálticas al ser presentadas en varias ofertas, señalando que al respecto esa Administración ha establecido los requisitos en el cartel y con la enmienda #1 se modificó y aclaró los requisitos mínimos de equipo y maquinaria modificando la nota 03 y agregando la nota 4 y 5. Además señala que con la enmienda #2 se realiza una aclaración con respecto a los requisitos de admisibilidad de plantas productoras de asfalto. Es criterio de este Despacho que respecto a que se indique la figura a utilizar dentro del ordenamiento jurídico no se evidencia que exista oposición a algún principio de contratación pública o bien de la normativa vigente, siendo potestad de los oferentes brindar la documentación pertinente conforme lo permita el ordenamiento jurídico. En cuanto al resto de señalamientos de la recurrente que refieren al uso de plantas asfálticas ha sido ampliamente debatido bajo el entendido que se permite el uso de plantas asfálticas que no sean propiedad del oferente, siendo que dicha discusión se encuentra precluida en el presente momento procesal, así como todos los temas atinentes. Así las cosas, con ocasión de la primera ronda de objeciones considerando la disposición cartelaria en el sentido de referir a la propiedad o no de la planta asfáltica la empresa recurrente debió debatir dicho aspecto lo cual no procedió a objetar, circunstancia que tampoco ocurrió con la anterior ronda de objeciones pues CONANSA no se refirió puntualmente a este aspecto pese a que fue un tema resuelto en la primera ronda de objeciones con las resoluciones No. R-DCP-SICOP-01076-2024 y No. R-DCP-SICOP-01154-2024. De conformidad con lo expuesto, considerando que la recurrente no aprovechó la oportunidad procesal respectiva y en aplicación del principio de preclusión procesal, procede **declarar sin lugar** este punto. De cualquier modo se tiene que la empresa recurrente presenta una serie de solicitudes de aclaración que la Administración deberá atender dentro de sus competencias.

**2) Subcontratos. Criterio de la División:** A partir de la enmienda #2 la empresa recurrente cuestiona la modificación cartelaria que permite que un mismo subcontratista sea ofrecido por diferentes oferentes respecto a la construcción de puentes modulares debido a que el estudio utilizado por la Administración omite considerar lo correspondiente a los puentes Bailey que se incluyen en la licitación por lo que solicita que se complemente dicho estudio para justificar la presentación del mismo subcontratista por varios oferentes. Respecto a lo cual señala la Administración que ante la eventualidad de un mismo subcontratista en diferentes ofertas para cualquier actividad se analizarán conforme al Reglamento de la Ley General de Contratación Pública. Al respecto, es criterio de este Despacho que en el tanto lo resuelto en el punto 2 del recurso de objeción presentado por la empresa MECO, fue declarado con lugar en el sentido de determinar la improcedencia de incorporar actividades que actualmente no se encuentren avaladas por la Ley de Creación de CONAVI como conservación vial (actividades relacionadas con puentes modulares), carece de sentido que este Despacho instruya a esa Administración para que incorpore en el análisis que permita la posibilidad de incluir potenciales subcontratistas relacionados con puentes modulares, tal como lo requiere la normativa vigente, motivo por el cual, en vista que no procede la contratación de esas actividades pierde interés complementar el estudio realizado por la Administración y por ende se **declara sin lugar** este punto del recurso.


**3) Disponibilidad presupuestaria y alcance de las obras. Criterio de la División::** Señala la empresa recurrente que con la enmienda #2 (se incorporó en el expediente el oficio DCVP 13-2024-0512) que cuenta con una actualización del presupuesto de las 22 líneas, sin embargo, señala que considerando que con la enmienda #1 se aumentó las secciones de control de cada línea, solo en 4 líneas hubo un aumento en el monto presupuestado por CONAVI, por lo que considera que no es proporcional dicho ajuste a la variación del alcance de las obras y se requiere mayor información respecto a las intervenciones de las rutas de lastre para gestionar la presupuestación de manera eficiente; respecto a lo cual señala la Administración que considera que se trata de una solicitud de aclaración que debe ser rechazada y por otro lado indica que el ajuste en el presupuesto obedece a la corrección al documento original pero no una actualización del presupuesto ya que la unidad solicitante no modifica el sumario de cantidades. En cuanto a este punto del recurso se echa de menos una debida fundamentación por parte de la empresa recurrente en el sentido de acreditar las razones por las cuales considera que no es proporcional el ajuste realizado, más allá del incremento presupuestario en solo 4 líneas, aunado a lo anterior no se evidencia de que manera se limita injustificadamente la participación de los potenciales oferentes con la información aportada con la enmienda #2 o bien de qué forma este aspecto puede resultar trascendente en cuanto a la gestión presupuestaria. De conformidad con lo expuesto procede **rechazar de plano** este punto del recurso.

#### **Recurso 800202400001809 - CONCRETO ASFALTICO NACIONAL SOCIEDAD ANONIMA**

##### **Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumento de las partes**

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

##### **Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumentación de la CGR**

Sin lugar (Ley 9986) 

**Ver lo resuelto en el considerando 5.2 - Recurso 800202400001809 - CONCRETO ASFALTICO NACIONAL SOCIEDAD ANONIMA. Condiciones invariables (admisibilidad) Argumentación de la CGR**

#### **Recurso 800202400001809 - CONCRETO ASFALTICO NACIONAL SOCIEDAD ANONIMA**

##### **Contrato de suministro por demanda - Argumento de las partes**

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

#### Contrato de suministro por demanda - Argumentación de la CGR

Sin lugar (Ley 9986)

Ver lo resuelto en el considerando 5.2 - Recurso 8002024000001809 - CONCRETO ASFALTICO NACIONAL SOCIEDAD ANONIMA. Condiciones invariables (admisibilidad) Argumentación de la CGR

#### Recurso 8002024000001809 - CONCRETO ASFALTICO NACIONAL SOCIEDAD ANONIMA

#### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

#### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Sin lugar (Ley 9986)

Ver lo resuelto en el considerando 5.2 - Recurso 8002024000001809 - CONCRETO ASFALTICO NACIONAL SOCIEDAD ANONIMA. Condiciones invariables (admisibilidad) Argumentación de la CGR

#### Recurso 8002024000001809 - CONCRETO ASFALTICO NACIONAL SOCIEDAD ANONIMA

#### Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

#### Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumentación de la CGR

Sin lugar (Ley 9986)

Ver lo resuelto en el considerando 5.2 - Recurso 8002024000001809 - CONCRETO ASFALTICO NACIONAL SOCIEDAD ANONIMA. Condiciones invariables (admisibilidad) Argumentación de la CGR

#### Recurso 8002024000001809 - CONCRETO ASFALTICO NACIONAL SOCIEDAD ANONIMA

#### Principios de contratación - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

#### Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Sin lugar (Ley 9986)

Ver lo resuelto en el considerando 5.2 - Recurso 8002024000001809 - CONCRETO ASFALTICO NACIONAL SOCIEDAD ANONIMA. Condiciones invariables (admisibilidad) Argumentación de la CGR

#### Recurso 8002024000001809 - CONCRETO ASFALTICO NACIONAL SOCIEDAD ANONIMA

#### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

#### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Sin lugar (Ley 9986)

Ver lo resuelto en el considerando 5.2 - Recurso 8002024000001809 - CONCRETO ASFALTICO NACIONAL SOCIEDAD ANONIMA. Condiciones invariables (admisibilidad) Argumentación de la CGR

#### Recurso 8002024000001809 - CONCRETO ASFALTICO NACIONAL SOCIEDAD ANONIMA

#### Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

#### Acto Final parcial o total por líneas - Argumentación de la CGR

Sin lugar (Ley 9986)


Ver lo resuelto en el considerando 5.2 - Recurso 8002024000001809 - CONCRETO ASFALTICO NACIONAL SOCIEDAD ANONIMA.  
Condiciones invariables (admisibilidad) Argumentación de la CGR

**5.3 - Recurso 8002024000001804 - DINAJU SOCIEDAD ANONIMA**

**Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes**

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

**Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

**3) DINAJU SOCIEDAD ANÓNIMA. 1) Sobre el Título D, aparte No. 4 “Metodología de evaluación” Criterio de la División:** Del estudio de los argumentos expuestos por la empresa objetante en este extremo de su recurso, se constata que son similares a los argumentos expuestos por la empresa Montedes S.A., en relación a cuestionar el estudio de la Administración denominado “*Justificación Técnica y Legal para no incorporar una evaluación favorable a las PYMES en la licitación de mantenimiento vial*”, que consta en el oficio No. GCSV-12-2024-0813 (0217), ya que se denota en el presente extremo, la gestionante efectúa una serie de apreciaciones en relación a cada apartado del citado documento, con la intención de desvirtuar y demostrar que no lleva razón la Administración. Además concluye señalando que con el fin de atender lo establecido en la LGCP y su reglamento se debe implementar una mayor participación así como un mayor número de ofertas, donde la Administración se vea beneficiado con los costos dado que a mayor competencia menor precio y solicita realizar un análisis no subjetivo sino que fundamente técnica, financiera y legalmente la inclusión del factor de puntaje a la Pyme, así como asignar un porcentaje apropiado para este tipo de contrataciones. Es en virtud de lo anterior que estima procedente este Despacho, en cuanto a este extremo del recurso, remitir a la posición vertida por esta División en el recurso de la empresa Montedes S.A., en relación a que es hasta en la respuesta a la audiencia especial de la segunda ronda de objeciones que se conoce el estudio: “*Justificación técnica y legal para no incorporar una evaluación favorable a las PYMES en la licitación de mantenimiento vial*”, y que ciertamente no estaría precluido el momento para impugnarlo, como afirma la Administración, ya que se conoce el citado estudio luego de la resolución R-DCP-SICOP-01488-2024, del 30 de septiembre de 2024 y apensar del criterio vertido por este Despacho en cuanto a declarar lugar el extremo por las razones que señala la Administración, ello no exime a CONAVI de analizar el punto de vista expuesto por la empresa objetante en cuanto a que el estudio: “*Justificación técnica y legal para no incorporar una evaluación favorable a las PYMES en la licitación de mantenimiento vial*”, es subjetivo. Por lo anterior expuesto, se declara **parcialmente con lugar** este extremo, siendo que no se conoce el planteamiento de la Administración en ese sentido y deberá proceder con el análisis del recurso, en tanto a valorar si lleva razón o no la empresa objetante y con base al análisis que realice dar la debida publicidad. Así mismo señala la Administración que el recurso de esta empresa es temerario y en base a ello, se remite a lo vertido por esta División en el mismo criterio plasmado para la empresa Montedes S.A., en cuanto a que no cabe alegar la preclusión en este extremo que se impugna, pues como fue abordado, es hasta en esta oportunidad que los oferentes ostentan el momento procesal oportuno para aceptar o bien debatir en criterio que emitió la Administración denominado; “*Justificación técnica y legal para no incorporar una evaluación favorable a las PYMES en la licitación de mantenimiento vial*”, en la anterior ronda de objeciones. Así las cosas, a partir de lo expuesto se rechaza el planteamiento de la Administración sobre la temeridad de la objetante.

**2) Sobre las Especificaciones Técnicas. Sección 5. ITEMS 195, 196, 197, 198, 199, 201, 202, 203, 204, 205. Criterio de la División:** Afirma la recurrente que en acatamiento a lo dispuesto en la resolución R-DCP-SICOP-01488-2024, es necesario la eliminación de esta contratación las líneas 195, 196, 197, 198, 199, 201, 202, 203, 204, 205, de los sumarios de cantidades, así como cualquier otro elemento incorporado como actividades que no resulten propias de la definición de conservación vial, no obstante, en la Enmienda No. 2 no se elimina estas líneas. En virtud de lo anterior, puede acreditar este Despacho, ciertamente que en la resolución de cita se indicó en lo de interés: “ (...) *Por otra parte, con vista en el cartel de la presente licitación, en el acápite correspondiente a la descripción del objeto contractual se indica lo siguiente: “El objeto de esta licitación es contratar personas físicas o jurídicas, con capacidad técnica, legal y financiera para llevar a cabo los trabajos para el “Mantenimiento Rutinario Mayor, Periódico, Rehabilitación, contingencias, mantenimiento básico de puentes y conservación del sistema de evacuación pluvial de la Red Vial Nacional pavimentada y con sello asfáltico”, para las 22 zonas de conservación según las líneas de contratación indicadas en la Tabla No. 1.” (el subrayado no corresponde al original), a partir de lo anterior consta que el objeto de la presente contratación respecto a la construcción de puentes corresponde al mantenimiento básico, ejercicio que además que no ha sido desarrollado por la Administración, resulta contrario a los ítems que se encuentran en análisis y han sido cuestionados por la empresa objetante pues se entiende que la incorporación de los ítems en análisis supera los alcances de conservación vial y corresponde a la realización de obra nueva. De conformidad con lo expuesto, **procede declarar con lugar este punto**, motivo por el cual procede eliminar del cartel de la licitación las líneas en cuestión así como cualquier otro elemento incorporado como actividades que no resulten propias de la definición de conservación vial en los términos anteriormente desarrollados”. No obstante el documento titulado Enmienda No 2, no consta alguna manifestación tendiente a la eliminación de los renglones descritos anteriormente, por el contrario la enmienda No. 2 señala: “*En la Página 250, del documento de requerimientos, apartado E. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, Sección 5 Especificaciones técnicas de la normativa CR2020 y MCV2015: Se incluye la siguiente nota al pie de la tabla: “Ítems con normativa CR2020 y MCV 2015”: “Nota: Los ítems No. S/N Traslado, armado y lanzamiento de puente metálico modular lanzable (incluye carga, traslado y descarga de estructura del puente y nariz), S/N Traslado, armado y sustitución de piezas de puente metálico modular lanzable (incluye carga, traslado y descarga de estructura para reemplazar del puente), CR.551.01 Pilote de acero estructural hincado, CR.551.06 Empalme cada pilote, CR.551.08 Pilote de prueba, CR.554,01 Acero de refuerzo de baja aleación INTE 06-09-02 (ASTM A 706M grado 60), CR.555.01(a) Acero estructural descripción suplido, fabricado y erigido (A572 Grado 36), CR.555.01(b) Acero estructural descripción suplido, fabricado y erigido (A992 Grado 50: HP,PL1”,PL½”, C5X9,C12x30), CR.555.01(c) Pilote de acero estructural hincado (Puente Modular), CR.555.01(d) Pilote de acero estructural hincado (Nariz de Puente Modular), sólo se podrá utilizar una vez esté aprobado el expediente No. 24.347 “Reforma al Artículo 1 y Artículo 1 Bis de la Ley de Creación del Consejo Nacional de Vialidad, Ley N° 7798, para Aumentar el monto máximo a invertir para los Mejoramientos Puntuales considerados parte de la Conservación Vial”. Es decir no se apejó CONAVI a lo resuelto por esta Contraloría en la resolución No. R-DCP-SICOP-01488-2024, aspecto que confirma al atender la audiencia especial, ya que manifiesta la Gerencia de Conservación de Vías y Puentes, en oficio No. GCSV-15-2024-0884 (0233) de fecha 30 de octubre de 2024, indica lo siguiente: “*Con relación al tema de los puentes modulares, pese a que la actividad que contempla la instalación y desinstalación de puentes modulares en una condición de temporalidad ha sido realizado históricamente por la Gerencia de Conservación de Vías y Puentes, mientras la Administración supera todas las etapas necesarias para licitar e implementar una solución permanente, se debe aclarar que este Consejo presentó propuesta de modificación a la Ley 7798 de Creación de CONAVI, la cual se encuentra actualmente en la Asamblea Legislativa para trámite de Proyecto de Ley, bajo el expediente 24.347, denominado REFORMA AL ARTÍCULO 1 Y ARTÍCULO 1 BIS DE LA LEY DE CREACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD, LEY N° 7798, PARA AUMENTAR EL MONTO MÁXIMO A INVERTIR PARA LOS MEJORAMIENTOS PUNTUALES CONSIDERADOS PARTE DE LA CONSERVACIÓN VIAL, en el cual, con el fin de definir por norma jurídica la competencia de la Gerencia de Conservación de Vías y Puentes sobre este tema, se establece: ARTÍCULO 1 – La presente ley regula la conservación y construcción de las carreteras, las calles de travesía y los puentes de la red vial nacional. Para los efectos de esta ley se definen los siguientes conceptos: [...] Conservación vial: conjunto de actividades destinadas a preservar, de forma continua y sostenida, el buen estado de las vías y los puentes, de modo que se garantice un servicio óptimo al usuario. La conservación vial comprende todo lo que no alcanza a ser construcción de obras nuevas o variación sustancial de estándar de las existentes. También comprende las obras de restauración que se requieren a causa de emergencias, salvo lo dispuesto por la presente ley como excepción. Dentro de la conservación vial pueden distinguirse las siguientes actividades: mantenimiento (rutinario y periódico), refuerzo, rehabilitación y mejoramientos puntuales, **así como la instalación de puentes modulares no permanentes y pasarelas peatonales**. Incluye además el intercambio de pavimentos entre rígidos y flexibles, de forma parcial o total”. Es por ello, que esta Gerencia, previendo que para el momento en que esta licitación se encuentre adjudicada, este proyecto de Ley se encuentre publicado, se toma la previsión de incorporar los ítems en el cartel de licitación para contar con precios competitivos y actividades ya aprobadas para disminuir los tiempos de atención de respuesta, tanto en gestiones ordinarias como en emergencias. **Razón de lo anterior, y con el fin de acatar lo resuelto por la Contraloría General de la República en el documento***”**


**807202400001581, se determinó incluir la siguiente nota al pie de la tabla: "Ítems con normativa CR2020 y MCV 2015":** Nota: Los ítems No. S/N Traslado, armado y lanzamiento de puente metálico modular lanzable (incluye carga, traslado y descarga de estructura del puente y nariz), S/N Traslado, armado y sustitución de piezas de puente metálico modular lanzable (incluye carga, traslado y descarga de estructura para reemplazar del puente), CR.551.01 Pilote de acero estructural hincado, CR.551.06 Empalme cada pilote, CR.551.08 Pilote de prueba, CR.554.01 Acero de refuerzo de baja aleación INTE 06-09-02 (ASTM A 706M grado 60), CR.555.01(a) Acero estructural descripción suplido, fabricado y erigido (A572 Grado 36), CR.555.01(b) Acero estructural descripción suplido, fabricado y erigido (A992 Grado 50: HP,PL1",PL½", C5X9,C12x30), CR.555.01(c) Pilote de acero estructural hincado (Puente Modular), CR.555.01(d) Pilote de acero estructural hincado (Nariz de Puente Modular), sólo se podrán utilizar una vez esté aprobado el expediente No. 24.347 "Reforma al Artículo 1 y Artículo 1 Bis de la Ley de Creación del Consejo Nacional de Vialidad, Ley N° 7798, para Aumentar el monto máximo a invertir para los Mejoramientos Puntuales considerados parte de la Conservación Vial". Por lo tanto, es claro que esta Administración sin ir en contra de lo ordenado por el ente Contralor, tomó las previsiones necesarias para que en el pliego de condiciones para la utilización o no de los ítems antes mencionados y solo se podrán utilizar los ítems de pago una vez aprobado los propuesto por el Poder Legislativo.". Criterio que no comparte esta Contraloría, ya que como bien señala la Administración, sólo fue presentada a la Asamblea una propuesta de modificación a la Ley 7798 de Creación de CONAVI, proyecto de Ley bajo el expediente 24.347, que se encuentra en trámite, lo cual se traduce a que en la actualidad la ley Creación de CONAVI se encuentra bajo su concepción original y como se abordó en el criterio contenido en la resolución No. R-DCP-SICOP-01488-2024, la Administración se encuentra imposibilitada de llevar a cabo dichas obras en el entendiendo que su objetivo es preservar el buen estado de las vías / puentes a través de un mantenimiento, refuerzo, rehabilitación y mejoramientos puntuales, adyacente a que esa Administración no logró justificar técnica y legalmente las razones por las cuales cada uno de los ítems 195, 196, 197, 198, 199, 201, 202, 203, 204, 205 de los sumarios de cantidades deben ser considerados como obras de conservación vial de frente a la normativa vigente. Es así que al amparo del principio de legalidad y el artículo 11 de la Constitución, que reza toda autoridad o institución pública puede actuar solamente en la medida en que se encuentre autorizada para hacerlo por el ordenamiento jurídico, que no resulta procedente mantener en el pliego de condiciones las líneas 195, 196, 197, 198, 199, 201, 202, 203, 204, 205, por la razones expuestas en la resolución de referencia, es así que corresponde **declarar con lugar** este punto y se le reitera a la Administración que debe proceder a eliminar del cartel de la licitación las líneas en cuestión así como cualquier otro elemento incorporado como actividades que no resulten propias de la definición de conservación vial en los términos anteriormente desarrollados.

#### Recurso 800202400001804 - DINAJU SOCIEDAD ANONIMA

##### Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

##### Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

**Ver lo resuelto en el considerando 5.3 - Recurso 800202400001804 - DINAJU SOCIEDAD ANONIMA**

**Sistema de evaluación – Factor de evaluación Argumentación de la CGR**

#### 5.4 - Recurso 800202400001803 - CONSTRUCTORA HERNAN SOLIS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

##### Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

##### Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

**4) CONSTRUCTORA HERNAN SOLIS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.** De previo a resolver lo que corresponda. Resulta de interés tener presente lo resuelto por este órgano contralor en la resolución No. R-DCP-SICOP-01488-2024, en relación con el punto n) del punto 3, apartado c del pliego de condiciones: *“En relación con los argumentos expuestos, se procede a su atención estructurando el análisis en función de los numerales del cartel objetado: a. En relación con los requisitos financieros a cumplir por los oferentes, el inciso n) del punto 3, apartado C, de la versión original del pliego disponía que “El contratante se reserva el derecho de calcular los indicadores financieros descritos en la presente oferta, ajustando (incluyendo o excluyendo) partidas o cuentas que bajo el criterio técnico y las buenas prácticas financieras no cumplen con la naturaleza estipulada en este cartel o no son propias del negocio o actividad comercial; de manera que, para determinar la capacidad financiera del oferente, se empleará el cálculo efectuado por el contratante.” Así las cosas, del mencionado inciso y de la lectura integral del pliego, se denotaba que la Administración pretendía, basada en su criterio técnico, detectar errores de registro y errores de clasificación contable y proceder a su corrección de forma unilateral, escenario cuyas implicaciones fueron advertidas por este órgano contralor en la resolución R-DCP-SICOP-01076-2024. Ahora bien, con ocasión de la enmienda 1 se modifica este inciso de forma tal que en lo que interesa señala: “n) El contratante se reserva el derecho de calcular los indicadores financieros descritos en la presente oferta y, en caso de duda razonable con respecto a la composición, integración, clasificación o naturaleza de alguna partida o cuenta contable en los estados financieros de los oferentes, procederá a solicitar la respectiva aclaración./ En plena aplicación de las Normas Internacionales de Contabilidad, Normas Internacionales de Información Financiera y Normas Internacionales de Auditoría, si los oferentes, luego de realizar la revisión a petición del contratante, determinan que efectivamente existe un sesgo en la información contable, deberán corregir y suministrar nuevamente al contratante la información financiera actualizada, dentro de los plazos estipulados en la Ley General de Contratación Pública./ En caso de que el oferente: i. no atienda la aclaración, ii. que la información aportada no sea suficiente, precisa y completa, y iii. que persista la duda razonable, esta partida o cuenta contable no podrá ser considerada dentro de los datos a incluir en el análisis de idoneidad financiera. / En síntesis, se tomarán en cuenta para el análisis de idoneidad financiera solamente las partidas o cuentas contables que cumplan con lo estipulado en el presente pliego de condiciones y sean propias del negocio o actividad comercial afines al objeto a contratar; de manera que, para determinar la capacidad financiera del oferente, se empleará el cálculo efectuado por el contratante.” De la modificación realizada se desprende que 1- la Administración mantiene su posición respecto de analizar la información contenida en los estados financieros actualizados presentados en cuanto a la composición, integración, clasificación o naturaleza de las partidas o cuentas contables, 2- en caso de duda se procederá a solicitar aclaraciones al oferente, 3- si el oferente constata que existe un sesgo en la información lo deberá corregir y presentar nuevamente la información dentro de los plazos prescritos en la LGCP y 4- si la Administración considera que la respuesta aportada no es suficiente, precisa y completa y que persiste una duda razonable, la partida o cuenta en cuestión no será considerada en el análisis de idoneidad financiera. En relación con los ajustes realizados -texto de la enmienda 1-, este órgano contralor considera que la Administración ya no se encuentra en el escenario de una modificación unilateral de la información financiera, por cuanto ahora señala expresamente que acudirá al oferente como emisor de los estados financieros -y poseedor de los auxiliares de las cuentas y otra documentación de respaldo- para solicitar aclaraciones en relación con partidas o cuentas de los estados financieros. Ahora bien, no obstante lo anterior, es lo cierto que en el procedimiento propuesto en la enmienda efectivamente se observan conceptos subjetivos e indeterminados que deberán ser aclarados por la Administración, así no es claro cuáles son los parámetros objetivos se aplicarán para analizar la composición, integración, clasificación o naturaleza y si las cuentas objeto de interés son únicamente los activos y pasivos circulantes o si abarca la totalidad de cuentas de los estados financieros; no se observan cuáles serán los parámetros objetivos para determinar que la información aportada como respuesta a la prevención es insuficiente, imprecisa y/o incompleta, como tampoco se establecen parámetros objetivos para calificar la duda como “razonable”. Por otra parte, no se precisa si la corrección pretendida refiere a explicaciones y justificaciones por parte del oferente, o si versa sobre el detalle, que se solicita aportar en la oferta, con la desagregación de los activos circulantes y pasivos circulantes o sobre los estados financieros; y en función de la respuesta a esa interrogante, se echa de menos una valoración técnica de cómo el tipo de corrección pretendida es posible en el plazo establecido en la enmienda, considerando de ser necesario los procedimientos de corrección o modificación previstos en las normas técnicas que resulten pertinentes, por ejemplo la NIC 8 señalada por la objetante. Sobre los aspectos antes indicados, resulta pertinente traer a colación la respuesta del CONAVI a la audiencia especial -se aclara que todos los destacados no son del original-, en la cual señala “Nuevamente rechazamos categóricamente lo dicho por el recurrente, por cuanto no se considera que sea un criterio subjetivo la revisión de la clasificación de las partidas (...)”. Luego refiere el contratante a su experiencia y hallazgos obtenidos en la realización del análisis de los requerimientos financieros en los diferentes procesos licitatorios que ha promovido, destacando se han presentado estados financieros emitidos y auditados, en los cuales se han detectado cuentas en el activo circulante con antigüedades superiores al año así como la existencia de cuentas por cobrar de largo plazo que fueron reclasificadas como de corto plazo, generando así un aumento en el monto de los activos circulantes y por ende, un aumento en el capital de trabajo resultante, lo que induce a error respecto de los recursos disponibles por parte del oferente; sobre estos hallazgos indica que “Lo anterior ha sido posible evidenciarlo gracias a que el contratante ha solicitado los desgloses o integración de las cuentas del corriente, tanto de activos como de pasivos y que, de no ser por esa información complementaria, se hubiese acreditado una suma en el capital de trabajo a oferentes con el que realmente no contaban.” En cuanto al propósito de lo regulado señala “La intención del contratante no es eliminar cuentas de sus estados financieros (...) sino por el contrario, para la realización del análisis financiero lo que se pretende es validar la veracidad de la información y si existe alguna duda razonable, dar la posibilidad al oferente de explicarse y, si la duda persiste, para efectos del análisis financiero (nunca se tocan los estados financieros) no se tomaría en cuenta la o las partidas en cuestión, toda vez que, lo que se quiere lograr es garantizar la correcta ejecución del proyecto y la satisfacción del interés público de manera eficaz y eficiente, (...) sin atrasos imputables a falta de capacidad financiera de un adjudicatario (...) No es interés de la Administración perjudicar o beneficiar a ningún participante como lo asevera temerariamente el recurrente; sino asegurar que se vaya a brindar la idoneidad financiera a un oferente que de verdad cuente con ella y que por el contrario, debido a una posible omisión (voluntaria o involuntaria) en la correcta clasificación contable, se adjudique una licitación pública a un contratista sin tener capacidad financiera para cumplir con el objeto contractual a lo largo del plazo de ejecución, atentando con esto contra la satisfacción del interés público y el buen uso de los recursos económicos. (...) En conclusión, si posterior a la respuesta del oferente la duda razonable persiste, en cuanto a que las partidas consultadas no están en línea con la normativa y su connotación ya no es de corto plazo como se establece para las cuentas del corriente (activos y pasivos), estas no van a ser consideradas para el análisis financiero del capital de trabajo.” De las manifestaciones de la Administración, en principio, se desprende que su interés parece centrarse en la clasificación y composición de las cuentas que integran el activo corriente y el pasivo corriente, con las que se calcula el indicador de capital de trabajo; que lo pretendido es validar la información contenida en los estados financieros empleando para ello el documento requerido en el subpunto f) del inciso c) del punto 3, apartado C, a saber, el “Detalle o integración segregada de cada una de las cuentas de activos y pasivos corrientes, así como antigüedad de saldos (cuentas y documentos por cobrar y por pagar), lo cual debe ser concordante con la información presentada en las notas y estados financieros auditados”, verificando que las partidas en cuestión cumplen con los criterios establecidos en las normas técnicas - se entiende las NIIF como marco contable adoptado en el país- para su correcta clasificación contable como activo circulante o pasivo circulante, particularmente en lo que se refiere a su antigüedad, de forma tal que si la partida consultada se aparta de esos criterios de clasificación contable para el corto plazo, es en ese escenario en el cual no se consideraría la partida en el análisis financiero de la Administración; sin embargo, esa precisión o delimitación de alcance y criterios de revisión no se aprecian contemplados en la enmienda 1, por lo que la Administración deberá analizar lo manifestado en la audiencia especial así como los aspectos señalados supra en cuanto al procedimiento regulado en la enmienda 1, con el propósito de realizar los ajustes pertinentes de forma que el pliego de condiciones contenga las*

reglas claras sobre el análisis financiero que pretende llevar a cabo la Administración y sobre la forma en que se motivaran y documentarán las decisiones que de ello resulten, por lo tanto se declara parcialmente con lugar este aspecto del recurso. Aunado a lo anterior, es preciso aclarar a la objetante que en las resoluciones R-DCP-SICOP-01076-2024 y R-DCP-SICOP-01154-2024 este órgano contralor no dispuso que era improcedente la presentación del detalle requerido en el subpunto f) del inciso c) del punto 3, apartado C. Además, es relevante recalcar que un escenario es aquel en el que la Administración pretende a partir de su criterio técnico detectar errores de registro y errores de clasificación contable y proceder a su corrección de forma unilateral y otro distinto es que la Administración como parte de las decisiones que debe tomar respecto de la capacidad financiera de los oferentes, solicite detalles o desagregaciones de determinadas cuentas, a efecto de que como parte de su ejercicio de análisis financiero, en calidad de usuario de los estados financieros y tomador de decisiones, le sea posible constatar que las cuentas o partidas relevantes en su análisis responden a los criterios técnicos de registro o clasificación contable del marco contable aplicable. Al respecto, si bien el criterio técnico aportado por la objetante se basa en el marco contable aplicable en el país, constituyendo las NIIF el marco que regula en esencia el tratamiento contable para el registro y revelación de información financiera y la presentación de sus resultados en los estados financieros, reglas que han sido ampliamente reconocidas por este órgano contralor, el mismo no resulta suficiente por cuanto no demuestra fehacientemente que la Administración se encuentre imposibilitada para solicitar información y realizar diferentes ejercicios para determinar la capacidad financiera del oferente bajo determinados supuestos o criterios de análisis, en el tanto existan parámetros objetivos, éstos sean puestos en conocimiento del oferente mediante el pliego de condiciones y se aplicados en condición de igualdad a todos los oferentes. b. Respecto del inciso b) del punto 6, apartado D, mismo que no fue modificado con la enmienda 1, se tiene que específicamente en relación con el capital de trabajo, se continúa señalando "El contratante ajustará (incluyendo o excluyendo) partidas o cuentas que bajo el criterio técnico y las buenas prácticas financieras considere, son objeto de un error de registro, de clasificación contable, no son propias del negocio o actividad comercial." En consecuencia, no se atendió lo dispuesto en la resolución R-DCP-SICOP-01076-2024 aspecto que deberá subsanar y para lo cual también deberá considerar aplicable lo señalado supra en cuanto al inciso n) del punto 3, apartado C. de la enmienda 1, por lo que deviene necesario declarar con lugar este argumento. c. En cuanto al subpunto l) del inciso c) del punto 3, apartado C. que solicita al oferente la presentación de una "Certificación de los montos anuales facturados de los últimos 5 años desglosados por el tipo de actividad. A manera de ejemplo se detalla una lista no taxativa de actividades, i. Proyectos de obra, ii. mantenimiento vial, iii. Ventas de materiales tales como asfalto y concreto, iv. Alquiler de maquinaria, v. Transportes en general, entre otros.", en primer lugar es preciso aclarar a la objetante que en las resoluciones R-DCP-SICOP-01076-2024 y R-DCP-SICOP-01154-2024 este órgano contralor no dispuso que era improcedente la presentación de la citada certificación. Establecido lo anterior, y dado que la certificación requerida es específicamente sobre los montos anuales facturados, resulta aplicable lo indicado en la resolución R-DCP-SICOP-01154-2024 en cuanto a que no se logra desvirtuar que es factible que "(...) la Administración como parte de las decisiones que debe tomar respecto de la capacidad financiera, requiera información adicional en la cual el oferente debe revelar mediante certificación los montos anuales facturados de los últimos 5 años desglosados por tipo de actividad y proceda a evaluar el monto anual facturado considerando un escenario de estrés en el que únicamente se consideren los ingresos que sean congruentes con el giro comercial del oferente y que tengan relación con las actividades objeto de la contratación. (...) la discusión versa sobre los ejercicios de análisis que realiza la Administración, sin que el criterio técnico aportado demuestre fehacientemente que la Administración se encuentra imposibilitada para solicitar información y realizar diferentes ejercicios para determinar la capacidad financiera del oferente bajo determinados supuestos, máxime cuando éstos se ponen en conocimiento del oferente mediante el pliego de condiciones y cuya información en el caso de los ingresos por actividad es proporcionada directamente por el oferente, brindando la Administración a mayor abundamiento y a manera de ejemplo, una lista no taxativa de posibles actividades tales como proyectos de obra, mantenimiento vial, ventas de materiales tales como asfalto y concreto, alquiler de maquinaria, transportes en general." Situación que no cambia con la interposición del presente recurso, siendo que la prueba aportada no es suficiente para acreditar el punto objetado respecto al inciso l) del punto 3, apartado C. En consecuencia, se declara sin lugar este aspecto del recurso. d. En relación con la insuficiencia del plazo dispuesto, se denota que este se encuentra dentro del margen dispuesto por el artículo 134 del RLGCP; sin embargo, con ocasión del punto a) de este criterio, es preciso que la Administración analice si bajo el procedimiento dispuesto, es posible atender lo requerido conforme la naturaleza y normas que rigen los estados financieros. En ese sentido, se declara parcialmente con lugar este aspecto del recurso." A parte de esto, conforme el inciso b) del punto 6) a apartado D, del pliego de condiciones, este órgano contralor refirió a la resolución R-DCP-SICOP-01076-2024, que en lo pertinente dispuso: "En el pliego de condiciones en el punto 6. Procedimiento para la evaluación de la capacidad financiera del oferente, inciso b) se precisa: "El contratante ajustará (incluyendo o excluyendo) partidas o cuentas que bajo el criterio técnico y las buenas prácticas financieras considere, son objeto de un error de registro, de clasificación contable, no son propias del negocio o actividad comercial." Sobre esto, la empresa recurrente plantea la desconformidad de esta disposición con las normas que rigen la materia contable. Por su parte la Administración señala que entiende la obligatoriedad de las normas contables y que su pretensión es contar con un grado de certeza que los adjudicatarios cuenten con los recursos para hacerle frente a la contratación. No obstante, apunta que realizará una modificación al requerimiento del pliego. Sin perjuicio de lo anterior, este órgano contralor por medio de la Resolución No. R-DCA-SICOP-00827-2024 del 14 de junio de 2024, señaló sobre este tipo de disposiciones: "Ahora bien, frente al argumento de la recurrente, sobre la modificación de las partidas que componen los estados financieros auditados, se desconoce bajo qué supuestos técnicos la Administración podrá modificar partidas o cuentas, pues si bien se indica que dicha actuación se basará en el criterio técnico y las buenas prácticas financieras que no cumplen con la naturaleza estipulada en este pliego de condiciones, el CONAVI no acredita ni demuestra en su respuesta a la audiencia especial de qué forma ese ejercicio desde el punto de vista de la técnica contable sea el correcto, tampoco explica cómo desde su condición de usuario de estados financieros puede atribuirse la Administración la detección y corrección de lo que considera errores de registro y errores de clasificación, lo que en principio equivaldría a señalar y corregir errores no solo en los criterios de registro contable de las transacciones y la aplicación del principio de revelación de la información empleado en la contabilidad de la empresa sino también a cuestionar los criterios empleados en el proceso de auditoría. Lo anterior, pues en virtud de las buenas prácticas financieras y sobre todo de las normas que complementan el objeto, tales como las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) y las Normas Internacionales de Auditoría (NIA) podría entenderse que a efectos de corregir incongruencias en dicha información, tal posibilidad se encuentra regulada y está reservada al contador de la empresa oferente y a sus auditores externos, éstos últimos en lo que corresponda, todo con sustento desde luego en la normativa técnica aplicable y no bajo consideraciones de un pliego de condiciones de un determinado concurso público. Esto último resulta importante dimensionarlo, pues la Administración omite analizar en su respuesta, las consideraciones técnicas que podrán manifestar los responsables de la contabilidad de la empresa y los auditores respecto a la viabilidad de incluir o excluir partidas de dichos estados financieros auditados, aspecto que por su naturaleza deberá ser tomado en consideración, respecto a la fiabilidad de la información que se presente no sólo en el caso particular, sino en aquellas otras instancias en que dicha documentación sea requerida, pues pareciera que una vez que dichos estados se encuentran auditados, la información y los resultados que de ahí se obtengan, deberían de permanecer inalterables indistintamente a qué institución se presente. De ahí que, resulta primordial indicar que la Administración se encuentra obligada a fundamentar de manera adecuada sus decisiones y por ende, para poder considerar que un determinado oferente resulta ser merecedor de un acto de adjudicación o caso contrario, resultar excluido del concurso, debe de motivar dicho acto, con sustento en los estudios técnicos realizados y partiendo de sus propias reglas, dado que ahí es donde se refleja su propia voluntad. Esto resulta ser sustantivo para la resolución del caso, pues lógicamente al tener certeza las partes respecto a las disposiciones bajo las cuales serán aplicadas y evaluadas sus ofertas, y que la Administración no podrá apartarse de éstas, obtienen seguridad jurídica. De esta forma, la aplicación práctica de la legalidad del pliego, se orienta en primer lugar a poner en conocimiento de manera previa y clara cuáles van a ser las normas bajo las cuales se va a regir el concurso, y en segundo lugar, que la Administración que realice el procedimiento no desconozca dichas regulaciones, aplicándolas de manera

igualitaria entre todas las partes. En el caso particular, se reitera que esta posibilidad de incluir y excluir partidas, podría generar desigualdades al momento de analizar las ofertas, lo cual va en detrimento de la seguridad jurídica de los participantes, al no existir parámetros técnicos para proceder con dicha facultad, lo cual podría generar discusiones innecesarias en etapas avanzadas del concurso." Así las cosas, siendo que la Administración se allanó a la pretensión del recurrente; sin embargo, no se conoce la forma en cómo lo hará, se declara parcialmente con lugar este aspecto del recurso, y atendiendo esto, se le indica a la Administración que debe tomar en consideración lo dispuesto en la resolución antes transcrita." Sobre los criterios vertidos por este órgano contralor en ambas resoluciones es importante destacar: Que para el momento de la enmienda 1, la Administración ya no se encontraba en el escenario de modificación unilateral de la información financiera, pues acudiría al oferente a solicitar las aclaraciones en relación con las partidas o cuentas de los estados financieros. Ahora sobre ese procedimiento se detecta que existen conceptos imprecisos como duda razonable, o cómo se entendería que la información resulta insuficiente, imprecisa y/o incompleta o si la corrección se refiere a explicaciones y justificaciones por parte del oferente o sobre el detalle que solicita aportar en la oferta con la desagregación de activos y pasivos circulante. O cómo el tipo de corrección pretendida será posible en el plazo establecido. Sobre estos últimos aspectos, destacó este órgano contralor que la intención de la Administración se centraba en la clasificación y composición de las cuentas que integran el activo corriente y pasivo corriente, y lo pretendido es validar la información contenida en los estados financieros empleando para ello el documento requerido en el cartel, verificando que las partidas cumplen con los criterios establecidos en las normas técnicas. No obstante, se hizo ver que esa precisión o delimitación del alcance no estaban contemplados en la enmienda 1, debiendo analizarse y ajustarse. Se recaló además, que son escenarios diferentes en el que la Administración pretenda a partir de su criterio técnico detectar errores de registro y errores de clasificación contable y hacer de forma unilateral las correcciones que estime, a que como parte del análisis de capacidad financiera solicita detalles o desagregaciones de cuentas a efecto de que como parte de su ejercicio de análisis financiero, en calidad de usuario de estados financieros y tomador de decisiones le sea posible constatar que las cuentas o partidas responden a criterios técnicos de registro o clasificación contable, de ahí que la prueba aportada por el recurrente no resultaba suficiente para demostrar que la Administración se encontraría imposibilitada a realizar ese ejercicio. Así también precisó que era necesario analizar si el procedimiento dispuesto era posible atenderlo conforme la naturaleza y normas que rigen los estados financieros. Ahora, en el caso de la resolución No. 1076, este órgano contralor analizó la cláusula que disponía que el contratante ajustará partidas o cuentas, son objeto de error de registro, clasificación contable o no propias del negocio o actividad comercial, para esto se remitió a la resolución No. R-DCP-SICOP-00827-2024, en el que se exponían las dudas técnicas sobre si la Administración podría de forma unilateral modificar cuentas o partidas en los estados financieros. Como segundo punto de orden, resulta importante traer a colación lo que este órgano contralor señaló en la resolución No. 01488 ya mencionada. Sobre la prueba aportada: "[...] si bien el criterio técnico aportado por la objetante se basa en el marco contable aplicable en el país, constituyendo las NIIF el marco que regula en esencia el tratamiento contable para el registro y revelación de información financiera y la presentación de sus resultados en los estados financieros, reglas que han sido ampliamente reconocidas por este órgano contralor, el mismo no resulta suficiente por cuanto no demuestra fehacientemente que la Administración se encuentre imposibilitada para solicitar información y realizar diferentes ejercicios para determinar la capacidad financiera del oferente bajo determinados supuestos o criterios de análisis, en el tanto existan parámetros objetivos, éstos sean puestos en conocimiento del oferente mediante el pliego de condiciones y se aplicados en condición de igualdad a todos los oferentes." Así, extraña a este órgano contralor, la solicitud del recurrente en esta tercera ronda de objeciones, de valorar la prueba aportada en la primera y segunda ronda de objeciones, cuando ya este órgano contralor se había pronunciado al respecto, considerándola insuficiente. De este modo, se rechaza la prueba aportada. El tercer punto de orden, versa sobre la solicitud que hace la empresa recurrente sobre la solicitud ante el Colegio de Contadores Públicos: "[...] dado que la Contraloría ha considerado insuficiente nuestras certificaciones y dictámenes, respetuosamente solicitamos, que en uso de sus facultades solicite, al Colegio de Contadores Públicos Autorizados, su criterio, ya que la disposición que objetamos, sobre la posibilidad de excluir partidas para el cálculo del capital de trabajo, se encuentra, también en los pliegos de condiciones del antedicho préstamo, siendo que, solo con esta Licitación y dichos procedimientos se supera el BILLON DE DOLARES." Sobre esto, resulta relevante que quien tiene la carga de la prueba es el recurrente, de ahí considerando que como lo reconoce el recurrente la prueba que aportó en su momento resultó insuficiente, no se explica por qué de frente a ese deber probatorio se encuentra imposibilitado para solicitar ante el Colegio profesional la prueba que indica. De tal forma, se procede a rechazar de plano este aspecto del recurso. **A.** Resueltos estos aspectos, y considerando la línea resolutive de este órgano contralor, la Administración realizó la enmienda No. 2, y sobre punto n) del punto c) del apartado 3, se dispuso: **"El contratante se reserva el derecho de calcular los indicadores financieros descritos en la presente oferta y, en caso de duda razonable con respecto a la composición, integración, clasificación o naturaleza de alguna partida o cuenta contable en los estados financieros de los oferentes, procederá a solicitar el respectivo subsane. Si los oferentes, luego de realizar la revisión a petición del contratante, determinan que efectivamente existe un error en la información aportada, deberán corregir y suministrar nuevamente al contratante la información actualizada, dentro de los plazos estipulados en el artículo 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Cabe destacar que esta actualización de la información, no significa que el contratante solicitará cambios y mucho menos reexpresión de sus estados financieros emitidos y dictaminados por los auditores externos de los oferentes, sino solamente aclaraciones a la información remitida inicialmente. Se aclara que, el contratante podrá solicitar la composición, detalle o desglose de cualquier cuenta del Balance de Situación o Estado de Rendimiento Financiero, tanto de cuentas del Activo Corriente, como del Activo No Corriente e igualmente, para los Pasivos Corrientes y Pasivos No Corrientes, para verificar los datos con los cuales se tenga alguna duda razonable. Al referirse a una duda razonable, sin ser una lista taxativa, se refiere a que, por ejemplo: i. Exista una partida, ya sea en el "Corriente" o en el "No Corriente" por varios años sin presentar un movimiento como, por ejemplo: Cuentas por Cobrar a Empresas Relacionadas, Cuentas por Cobrar a Socios u Otras con más de 1 año de antigüedad, Inventarios sin rotación, Cuentas por Pagar Corrientes registradas en el Pasivo No Corriente, entre otras. ii. Que alguna partida del "Corriente" o del "No corriente", presente un aumento o disminución abrupto, que no se refleje en las notas a los estados financieros o que la cuenta está sufriendo un deterioro significativo como, por ejemplo: traslado de una Cuenta por Cobrar a Empresas Relacionadas, Cuenta por Cobrar a Socios, entre otras, del "No Corriente" al "Corriente" sin que cumpla el criterio definido en las NIIF para ser catalogado y registrado como "Corriente". La valoración de cada caso en particular, por tratarse de una gran cantidad de escenarios los que pudieran presentarse, se hará utilizando lo que las Normas Internacionales de Contabilidad o Normas Internacionales de Información Financiera establezcan, verificando que las partidas en cuestión cumplan con los criterios establecidos para su correcta clasificación contable como activo corriente o pasivo corriente, específicamente en lo que a su antigüedad se refiere, de tal manera que, si la partida consultada se aparta de los criterios de clasificación contable para el corto plazo, es en este escenario que no se consideraría la partida en la confección del análisis financiero. En caso de que el oferente: i. no atienda el subsane, ii. que la información aportada no sea suficiente, precisa y completa, y iii. que persista la duda razonable, esta partida o cuenta contable no podrá ser considerada dentro de los datos a incluir en el análisis de idoneidad financiera. En síntesis, se tomarán en cuenta para el análisis de idoneidad financiera solamente las partidas o cuentas contables que cumplan con lo estipulado en el presente pliego de condiciones y sean propias del negocio o actividad comercial afines al objeto a contratar; de manera que, para determinar la capacidad financiera del oferente, se empleará el cálculo efectuado por el contratante El CONAVI, para el caso de las PYMES, verificará el cumplimiento a satisfacción de las variables financieras, a saber: i. valor de las Ventas Anuales Netas de la empresa (VAN) y ii. valor de los Activos Totales Netos de la empresa (ATE) del último período fiscal que establecen la categorización de condición PYME en línea con lo establecido en el artículo 15 del Reglamento de la Ley No. 8262 de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas. En caso de determinarse que no cumple con dichos criterios, se informará a la unidad encargada de aplicar el sistema de evaluación para que valore si le corresponde la asignación del puntaje como PYME Regional establecido en el presente pliego de condiciones." (Destacado es**

propio) Sobre el concepto de duda razonable, la Administración indicó: *"Duda razonable: una duda razonable no está basada en compasión o prejuicio; en cambio, está basada en la razón y el sentido común. La duda razonable está lógicamente conectada a la evidencia o ausencia de evidencia. Probar más allá de una duda razonable no implica prueba hasta una certeza absoluta, es decir, las pruebas presentadas deben ser tan convincentes que ninguna persona razonable pueda tener duda alguna."* (Destacado es propio) En el presente caso, se abordarán los alegatos planteados por la empresa recurrente **1. Sobre el punto 2.1 de su recurso.** Así, señala esta que las modificaciones realizadas no cumplen con los términos de lo ordenado por esta Contraloría. Apunta que era necesario que se establecieran parámetros objetivos, así que señala: a- la Administración no se refiere a la naturaleza de las partidas lo que señala viola el principio de seguridad jurídica; b- Reitera que no es posible que la Administración redefina cómo se calcula el capital de trabajo, sin poder excluir cuentas. Considera que esto lleva a cuestionar la veracidad de la información en los estados financieros, lo que ya la Contraloría había señalado no era posible; c- que existen redacciones confusas en cuanto a que en la misma modificación No. 2, hay dos redacciones de la cláusula. d- que en cuanto a la incorporación sobre duda razonable no le queda claro a qué se refiere con compasión o perjuicio, evidencia o ausencia de evidencia, por lo que señala no clarifica. Sobre estos primeros aspectos. a - Según se desprende de lo expuesto por este órgano contralor en la resolución No. R-DCP-SICOP-01488-202, se requirió que sobre la necesidad de criterios objetivos, debía incorporar en el pliego los aspectos que había expuesto con ocasión del recurso, sobre la forma en cómo realizaría el examen, lo cual a criterio de este órgano contralor si efectúa, tómesese en consideración que en la modificación la Administración señala que la valoración se efectuará utilizando las Normas Internacionales de Contabilidad o Normas Internacionales de Información Financiera, de ahí que no se comprende cuál es la indefinición que considera el recurrente existe, de frente a la remisión efectuada, de tal manera se declara **sin lugar** este aspecto. b- Siguiendo con la línea antes expuesta, la Administración en el cartel expone que realizará los análisis con fundamento en las normas mencionadas, por lo que ese es un parámetro objetivo, de ahí que no se observa la violación que apunta el recurrente. Pero es importante recordar que mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01154-2024, este órgano contralor expuso: *"Una cosa es que la Administración pretenda detectar errores de registro y errores de clasificación contable y proceder a su corrección de forma unilateral y otra distinta es que la Administración como parte de las decisiones que debe tomar respecto de la capacidad financiera, requiera información adicional en la cual el oferente debe revelar mediante certificación los montos anuales facturados de los últimos 5 años desglosados por tipo de actividad y proceda a evaluar el monto anual facturado considerando un escenario de estrés en el que únicamente se consideren los ingresos que sean congruentes con el giro comercial del oferente y que tengan relación con las actividades objeto de la contratación. En consecuencia, si bien el criterio técnico aportado se basa en el marco contable aplicable en el país, que es obligatorio para el registro de transacciones y presentación de estados financieros, el mismo no resulta suficiente por cuanto la discusión no gira en torno al registro contable, la información revelada o los resultados del proceso contable que se reflejan en las partidas de los estados financieros, que como ya se dijo deben cumplir con las NIIF; sino que la discusión versa sobre los ejercicios de análisis que realiza la Administración, sin que el criterio técnico aportado demuestre fehacientemente que la Administración se encuentra imposibilitada para solicitar información y realizar diferentes ejercicios para determinar la capacidad financiera del oferente bajo determinados supuestos, máxime cuando éstos se ponen en conocimiento del oferente mediante el pliego de condiciones y cuya información en el caso de los ingresos por actividad es proporcionada directamente por el oferente, brindando la Administración a mayor abundamiento y a manera de ejemplo, una lista no taxativa de posibles actividades tales como proyectos de obra, mantenimiento vial, ventas de materiales tales como asfalto y concreto, alquiler de maquinaria, transportes en general."* De lo cual es importante recordar cómo se dijo que la Administración puede realizar ejercicios, a partir de la información financiera, que le permita, bajo escenarios de estrés, analizar la capacidad financiera del oferente. Así las cosas, se declara **sin lugar** este aspecto del recurso. c- En cuanto a este punto, tomando en consideración que la Administración señala que existe un error, se declara **parcialmente con lugar** este aspecto. d- Respecto a duda razonable, es importante considerar que lo ordenado fue la definición de un parámetro objetivo, no enlistar cómo ese concepto se aplicará a todas las variables posibles que se pueden presentar en un análisis de ofertas, lo cual por la etapa en la que estamos es improcedente. Por otro lado, encuentra este órgano contralor que la empresa solo hace cuestionamientos sobre conceptos dentro del término duda razonable, lo cual obedece claramente a aclaraciones, por lo que no corresponde a este órgano contralor atenderlo. Pero además, no confronta la definición dada por la Administración con otra que ofrezca, para su consideración un concepto adecuado de duda razonable. Así las cosas, antes estas carencias del recurso, se **rechaza de plano** este aspecto. **2. Sobre el punto 2.2 y 2.3 de su recurso.** Sobre la incongruencia que se presenta en la modificación No. 2 en razón de la redacción de la cláusula en dos ocasiones, estese a lo ya dispuesto. Ahora, siendo que los alegatos son los mismos, sobre la misma cláusula, salvo lo ya expuesto, se abordarán de forma conjunta. Así las cosas, el recurrente señala que: **1.** La Administración debía establecer si las cuentas a que se revisarán son activos o pasivos circulantes o si abarca la totalidad de las cuentas de los estados financieros. Señala que si bien se cumplió con lo ordenado, se objeta porque implicaría que cualquier partida o estado financiero pueda ser considerada o no según el criterio discrecional del evaluador, pues no se fijaron parámetros objetivos para determinar duda razonable o la composición, integración, clasificación o naturaleza de las partidas. Sin el deseo de sobre abundar en lo que ya se expuesto, no se comparte lo indicado por el recurrente, pues como primer aspecto la Administración en la modificación No. 2, si establece parámetros que guiarán las valoraciones que efectuará. Por otro lado, ya se ha reiterado que la Administración puede realizar los ejercicio que estime necesarios para asegurar la capacidad financieras de los oferentes. En cuanto al término duda razonable, como se expuso, no hay mayor sustento para lo dicho por el recurrente. De frente a esto, se estima que no lleva razón el recurrente en su alegato, por lo que se declara **sin lugar** este aspecto del recurso. **2.** Se debía establecer parámetros objetivos para calificar la duda como razonable. Considera que no aporta parámetros objetivos. Como se ha indicado, el recurrente pretende que se brinden todas las posibilidades en que se aplica el término, lo que abiertamente es improcedente, el término como tal, bajo la definición de la Administración que es la duda bajo evidencia y no prueba contundente, quedará patente a partir de la aplicación que la Administración realice del análisis y la fundamentación de este. Llama la atención que entiende la empresa por parámetros objetivos, pues no aporta cómo pretende que sea definido duda razonable, siendo que a su consideración lo que la Administración ha efectuado es incorrecto. Finalmente, en cuanto a los ejemplos dados por la Administración en la enmienda, deben entenderse como muestras de lo que la Administración espera, pero no un criterio conciso de frente a un caso determinado. Así las cosas, se declara **sin lugar** este aspecto del recurso. **3.** La Administración debía establecer parámetros objetivos para analizar la composición, integración, clasificación o naturaleza de las partidas. La recurrente señala que la Contraloría ordenó a la Administración definir parámetros objetivos, sin embargo, no atiende el recurrente el contexto en el que se hace tal precisión, pues si bien se indicó que no existían parámetros objetivos, este órgano contralor señaló que a partir de la respuesta brindada por la Administración, no se encontraba así de claro en el pliego, por lo que debía proceder a incorporar su respuesta, para dotar de la precisión y criterios de revisión y con ello reglas claras al procedimiento. Por otro lado, se denota que la Administración establece como parámetro la normativa que rige la materia, de tal forma, no se comprende qué es lo que para el recurrente falta por definir, de forma tal que el análisis de la composición, integración y clasificación o naturaleza se debe hacer con fundamento en el marco normativo que rige la materia. Así las cosas, se declara **sin lugar** este aspecto del recurso. **4.** La Administración debía establecer parámetros objetivos para determinar que la información aportada como respuesta a la prevención es insuficiente, imprecisa y/o incompleta. Es claro que este ejercicio se efectuará en el caso a caso y de frente al marco normativo establecido en el pliego de condiciones, de manera que no es posible que la Administración dibuje todas las posibilidades, pues eso dependerá de la información que se aporte, lo que sí es claro, es que debe evidenciar y motivar cuando efectúe el análisis que aspecto considera que es insuficiente, impreciso o incompleto de frente a la normativa aplicable. Así las cosas, se declara **sin lugar** este aspecto del recurso. **5.** No se establece si la corrección pretendida refiere a explicaciones y justificaciones por parte del oferente o si versa sobre el detalle que se solicita aportar en la oferta. Este aspecto es confuso para este órgano contralor, pues de conformidad con el artículo 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, la Administración puede solicitar aclaraciones e


información a los oferentes tanto sobre la información consignada en la oferta, como en los subsanes que efectúe, de ahí que no se comprende cómo le afecta a este si la información que se solicite es sobre la oferta o la información que posteriormente aporte, claro está que la Administración debe sustentar en su análisis las razones por las cuales requiere información, siendo precisa sobre lo que espera el oferente atienda. En todo caso, era el recurrente quien tenía el deber de fundamentar y aportar la prueba idónea por medio de la cual probará que lo indicado en el pliego de condiciones era incorrecto y hacer una propuesta, ejercicio que no realiza la recurrente. Ante esto, se procede a rechazar este aspecto del recurso. **B. Punto 2.4. Sobre el inciso b del aparte No. 6**, se modificó de la siguiente manera: “*El contratante se reserva el derecho de calcular los indicadores financieros descritos en la presente oferta y, en caso de duda razonable con respecto a la composición, integración, clasificación o naturaleza de alguna partida o cuenta contable en los estados financieros de los oferentes, procederá a solicitar el respectivo subsane. Si los oferentes, luego de realizar la revisión a petición del contratante, determinan que efectivamente existe un error en la información aportada, deberán corregir y suministrar nuevamente al contratante la información actualizada, dentro de los plazos estipulados en el artículo 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Cabe destacar que esta actualización de la información, no significa que el contratante solicitará cambios y mucho menos reexpresión de sus estados financieros emitidos y dictaminados por los auditores externos de los oferentes, sino solamente aclaraciones a la información remitida inicialmente. Adicionalmente, aplica de manera complementaria todo lo indicado en el apartado “Requerimientos Financieros”, el inciso n) del punto 3, apartado C. y sus enmiendas.*” A raíz de esto, señala la empresa recurrente que se mantiene la falta de parámetros objetivos. Además, que no se acreditó el ejercicio de exclusión o inclusión de partidas, ni cómo le asiste la posibilidad de corregir estados financieros. Expone que la evaluación quedará sujeta a lo que determine el evaluador y no el auditor. Remite el recurrente a lo expuesto en los puntos anteriores, de manera que se debe estar a lo ya indicado por este órgano contralor. Ahora, en cuanto a los parámetros objetivos, se mantiene el criterio que no es claro lo que extraña, siendo que la Administración remite a las disposiciones que rigen la materia, de manera que en caso de discrepancia deberá evidenciar cómo lo aportado se aleja de lo que las disposiciones establecen. Por otro lado, este órgano contralor ya ha indicado que la Administración puede realizar ejercicios con el fin de evidenciar la solvencia financiera de la empresa oferente, y que ello no conlleva necesariamente una desatención a la normativa contable, tal como este órgano contralor ha indicado en las resoluciones No. R-DCP-SICOP-01488-2024 y R-DCP-SICOP-01154-2024, ya mencionadas, tómesese en consideración la precisión realizada por este órgano contralor en la última resolución mencionada: “*Una cosa es que la Administración pretenda detectar errores de registro y errores de clasificación contable y proceder a su corrección de forma unilateral y otra distinta es que la Administración como parte de las decisiones que debe tomar respecto de la capacidad financiera, requiera información adicional en la cual el oferente debe revelar mediante certificación los montos anuales facturados de los últimos 5 años desglosados por tipo de actividad y proceda a evaluar el monto anual facturado considerando un escenario de estrés en el que únicamente se consideren los ingresos que sean congruentes con el giro comercial del oferente y que tengan relación con las actividades objeto de la contratación. En consecuencia, si bien el criterio técnico aportado se basa en el marco contable aplicable en el país, que es obligatorio para el registro de transacciones y presentación de estados financieros, el mismo no resulta suficiente por cuanto la discusión no gira en torno al registro contable, la información revelada o los resultados del proceso contable que se reflejan en las partidas de los estados financieros, que como ya se dijo deben cumplir con las NIIF; sino que la discusión versa sobre los ejercicios de análisis que realiza la Administración, sin que el criterio técnico aportado demuestre fehacientemente que la Administración se encuentra imposibilitada para solicitar información y realizar diferentes ejercicios para determinar la capacidad financiera del oferente bajo determinados supuestos, máxime cuando éstos se ponen en conocimiento del oferente mediante el pliego de condiciones y cuya información en el caso de los ingresos por actividad es proporcionada directamente por el oferente, brindando la Administración a mayor abundamiento y a manera de ejemplo, una lista no taxativa de posibles actividades tales como proyectos de obra, mantenimiento vial, ventas de materiales tales como asfalto y concreto, alquiler de maquinaria, transportes en general. De tal manera, tal como este órgano contralor dispuso, la prueba aportada no era suficiente para acreditar el punto objetado, por lo que ese aspecto del recurso se rechazó, sin demostrar que la Administración estuviera imposibilitada para realizar los ejercicios pretendidos, con la información proporcionada.*” Por otro lado, queda claro que la Administración no manipulará los estados financieros, aspecto que era de preocupación por parte de este órgano contralor. Así también, ha definido un procedimiento para el análisis de la información y cómo se efectuará dicho análisis. De esta forma, este órgano contralor no encuentra que se desatienda lo indicado por esta Contraloría General. Así las cosas, se declara **sin lugar** este aspecto del recurso. Por otro lado, sobre inciso b) del punto 6, en cuanto a la posibilidad de resolución contractual, esto no fue modificado por la Administración, por lo que se procede a **rechazar de plano**, pues se encuentra precluido.

#### Recurso 8002024000001803 - CONSTRUCTORA HERNAN SOLIS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

##### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

##### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 


Ver lo resuelto en el considerando 5.4 - Recurso 8002024000001803 - CONSTRUCTORA HERNAN SOLIS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR

#### Recurso 8002024000001803 - CONSTRUCTORA HERNAN SOLIS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

##### Estados financieros - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

##### Estados financieros - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

Ver lo resuelto en el considerando 5.4 - Recurso 8002024000001803 - CONSTRUCTORA HERNAN SOLIS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR

#### Recurso 8002024000001803 - CONSTRUCTORA HERNAN SOLIS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

##### Principios de contratación - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

**Principios de contratación - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Ver lo resuelto en el considerando 5.4 - Recurso 8002024000001803 - CONSTRUCTORA HERNAN SOLIS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR

**5.5 - Recurso 8002024000001802 - CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA**

**Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumento de las partes**

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

**Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

**5) CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA. 1) Recepción provisional, definitiva y finiquito del contrato. Criterio de la División:**

La empresa recurrente señala su oposición a la modificación realizada por la Administración -mediante la adenda #2- que aclara que el desgaste y deterioro que pueda suceder en las obras puestas en servicio y la determinación técnica de la responsabilidad de la empresa adjudicataria serán analizadas entre las partes con apoyo técnico pertinente, lo anterior por cuanto considera que se traslada un riesgo al contratista que violenta el principio de intangibilidad patrimonial debido a que la Administración podría requerir reparaciones o intervenciones por deterioro en tramos ya ejecutados hasta la recepción definitiva, considerando que las características técnicas de las mezclas utilizadas no son idóneas y exponen al contratista debido a que se producirán deterioros prematuros que no son imputables ni controlables por el contratista, de manera que la recepción anual sería subjetiva debido a que no es posible aplicar los principios de la técnica y la ciencia, siendo lo razonable que los trabajos sean recibidos de manera inmediata a su puesta en operación y resultando improcedente la recepción con un análisis posterior, cuestionando además que algunas intervenciones requieren obras adicionales o complementarias que podrían afectarse inmediatamente después de la ejecución por falta de mantenimiento y que no son responsabilidad del contratista por lo que no es posible un análisis objetivo para la recepción definitiva meses o un año después, considerando ese análisis como extemporáneo y subjetivo que no considerará la falta de mantenimiento y las condiciones de diseño, con lo cual propone que la recepción sea con la presentación de la estimación, proceso que se concilia mes a mes entre contratista y CONAVI para el reconocimiento de las obras ejecutadas, con lo cual solicita que se modifique el cartel para que se emitan recepciones parciales y/o finales de manera inmediata una vez entregados los trabajos ejecutados cumpliendo con la documentación y parámetros de calidad que exige el cartel y bajo la satisfacción de la Administración. Señala la Administración que la Contraloría ya resolvió lo relativo con la recepción parcial anual como la recepción provisional y que la recurrente pretende modificar a su conveniencia, lo cual no es posible aceptar indicando que el Manual de Especificaciones Generales para la Construcción de Caminos, Carreteras y Puentes CR 2020 establece los procedimientos para las aceptaciones de trabajos, sean parciales o definitivas, en la sección 107.09, indicando que la recurrente pretende librarse de la responsabilidad por vicios ocultos y fallas contractuales, señalando además que la recurrente actúa de forma temeraria pues tiene pleno conocimiento de los temas objetados que previamente fueron resueltos sin aportar nuevos elementos que justifiquen su análisis. Es criterio de este Despacho, que con ocasión de la modificación realizada por la Administración a partir de la enmienda # 2, se habilita la posibilidad de que la empresa recurrente manifieste su oposición respecto a la determinación del plazo establecido para recepción parcial anual así como lo relacionado con el procedimiento y consideraciones técnicas a realizar para la determinación de las responsabilidades de la contratista, motivo por el cual, pese a que la Administración señala que existe una interposición temeraria del recurso pues se trata de los mismos argumentos resueltos con ocasión de la anterior ronda de objeciones, se tiene que el cuestionamiento procede a partir de la modificación realizada sobre el pliego cartelario, lo anterior aunado al hecho de que no se evidencia -al menos así no ha sido demostrado- la mala fe por parte del recurrente con su interposición, motivo por lo que no procede la determinación de la temeridad de la acción recursiva. En cuanto a lo señalado por las partes respecto a la recepción, se evidencia una ausencia de precisión en cuanto a la forma en que se procedería técnicamente para la determinación de la responsabilidad del contratista sobre obras que han sido entregadas dentro de un año y que se encuentran en uso, situación que evidencia inseguridad jurídica y técnica entre las partes a efectos de determinar la responsabilidad con ocasión de eventualidades que se puedan presentar en el proyecto posterior a su entrega y hasta la recepción de los mismos, lo anterior no solo considerando las circunstancias cartelarias y extra cartelarias que pueden darse durante dicho plazo sino además por la inexistencia de un protocolo o la determinación de la forma en que se procedería con dicho análisis de manera objetiva y técnica. Aunado a lo anterior, la Administración fundamenta su audiencia a partir de la definición de Recepción provisional y definitiva establecida en el *"Manual de Especificaciones Generales para la Construcción de Caminos, Carreteras y Puentes CR-2020"*; respecto a lo cual corresponde indicar que dicho manual constituye una guía técnica con las especificaciones relacionadas con proyectos de infraestructura vial referida a la construcción de carreteras, caminos y puentes relacionados que garantizan la calidad de las obras viales, en el tanto que el *"Manual de Especificaciones Generales para la Conservación de Caminos, Carreteras y Puentes (MCV-2015)"* constituye el documento referido a los contratos de conservación vial en particular, que se acompaña de elementos básicos de control y verificación de calidad y unifica dichos criterios. En ese sentido el MCV-2015 resulta el Manual aplicable para las actividades relacionadas con conservación vial, de modo que las definiciones indicadas por la Administración a partir del CR-2020 respecto a recepción parcial y definitiva no resultan aplicables, por el contrario resultan pertinentes aquellas disposiciones establecidas al amparo del referido MCV-2015 que en el punto 1.4 *Gestión del trabajo por parte de la Administración*, en su punto d. *Aceptación de las obras*, indica, entre otras cosas, que se debe cumplir con lo establecido en la *Disposición AJ-03-2001 Recepción y Finiquito de Obra en su versión vigente*, que en lo que interesa indica lo siguiente: "3. Procedimiento de recepción de la obra pública. 3.1 Cuando el Contratista que ejecuta una obra por contrato considera que los trabajos están concluidos, deberá comunicárselo al Ingeniero de Proyecto o a la Unidad Ejecutora, según corresponda, para que se establezca lugar, fecha y hora para la visita de Recepción de la Obra. (...) 3.2 El ingeniero de Proyecto o la Unidad Ejecutora en un plazo no mayor de ocho días naturales, después de recibida la comunicación de conclusión del proyecto, por parte del Contratista, deberá constatar la veracidad de las terminaciones personalmente en una visita de Preinspección, a realizar con el Consultor del proyecto si lo tiene. (...) 3.3. El Ingeniero de Proyecto o la Unidad Ejecutora anotará en la Bitácora del Proyecto los resultados de la visita de Preinspección y por escrito, convocará a la visita de Recepción de Obra (...) Dicha convocatoria indicará la hora, fecha y lugar de partida. Así como los funcionarios cuya presencia es requerida en ese acto de recepción. Sin embargo, la fecha definida deberá estar dentro del periodo de quince días hábiles posteriores a la fecha de la solicitud de recepción enviada por el Contratista según el artículo 3.1 anterior. (...) 3.4 En ambos casos se levantará un acta que suscribirán el (los) funcionario (s) representante (s) de la Administración y el Contratista, en donde se consignarán todas las circunstancias pertinentes en referencia al estado de la obra, si el recibo es a plena satisfacción de la Administración es decir, recepción "pura y simple" o si se hace "bajo protesta" y toda observación relativa al cumplimiento de las partes y la Constancia de Calidad Final. En el primer caso, recepción pura y simple, dicha recepción será definitiva, ver Anexo No.2, MODELO 4. En el caso de la recepción bajo protesta, ver Anexo No.2, MODELO 5, la recepción se tendrá como provisional y la Administración dispondrá de un plazo de dos meses (60 días naturales) contados a partir de la Recepción Provisional, para efectuar la Recepción Definitiva, indicándose en el Acta correspondiente la ejecución total o parcial de los trabajos pendientes salvo disposición en contrario del cartel. (...) 4. FINIQUITO DE OBRA. 4.1 Documentos de Finiquito de Obra. (...) Dichos documentos deben ser elaborados y tramitados por el Ingeniero de Proyecto en un plazo máximo de 60 días naturales contados a partir de la fecha de Recepción Definitiva de la Obra. Siendo necesario tener el Comunicado de Aprobación de la Orden de Modificación de Obra (Finiquito) para tramitar las facturas correspondientes a la Estimación Final de Obra y de Reajustes." De conformidad con lo expuesto, se tiene que el manual aplicable para efectos de aquellas contrataciones relacionadas con conservación vial establece una serie de plazos y procedimientos para la recepción provisional, definitiva y finiquito de las actividades relacionadas con *Conservación Vial*, los cuales están claramente definidos y que resultan aplicables para esta contratación, a diferencia de la definición señalada en CR-2020 (construcción de obra nueva) y que la Administración pretende considerar para la atención y resolución de este punto, y que tampoco ha demostrado su aplicación al objeto de la presente contratación. De conformidad con lo expuesto esta Administración deberá proceder a establecer la relación de la cláusula del pliego de condiciones de conformidad con lo dispuesto en la normativa antes indicada a efectos de mantener una posición congruente y debidamente motivada, considerando además lo ya resuelto por parte de este Despacho con ocasión de las anteriores rondas de objeción en el sentido que se debe contextualizar la aplicación de las recepciones conforme a la naturaleza de la presente contratación como una ejecución paulatina. De conformidad con lo expuesto procede **declarar parcialmente con lugar** este punto del recurso, considerando que pese a que se debe modificar la cláusula del cartel no resulta pertinente la propuesta de la recurrente sino que debe darse de conformidad con la normativa antes señalada.

**2) En cuanto al alcance de actividades relacionadas con los ítems No 195, 196, 197, 198, 199, 201, 202, 203, 204, 205 DE LOS SUMARIOS DE CANTIDADES (Puentes). Criterio de la División:** Señala la empresa recurrente que conforme a lo resuelto en la anterior ronda de objeciones, la Contraloría General ordenó la eliminación de las actividades que no son propias de la definición de conservación vial; no obstante en la enmienda #2 se incluyen y además se inserta una nota al pie de la tabla que indica que ciertos ítems solo se podrán utilizar en caso que se apruebe el expediente que reforma los artículos 1 y 1 bis de la Ley de Creación del CONAVI. Señala la Administración que se presentó ante la Asamblea Legislativa una propuesta para modificar la Ley de Creación del CONAVI con el fin de ampliar la competencia de la Gerencia de Conservación de Vías y Puentes sobre la instalación de puentes modulares no permanentes, ante lo cual, previendo que para el momento en que la licitación se encuentre adjudicada la ley también se encuentre publicada, se toma la previsión de incorporar los ítems que se relacionan, por lo cual se incluyó una nota al pie de la tabla bajo el entendido que solo se podrán utilizar una vez que se apruebe la referida reforma legal. Al respecto, es criterio de esta Contraloría General, al amparo del principio de legalidad establecido en los artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que la Administración se encuentra sujeta y sometida al ordenamiento jurídico pudiendo realizar solamente aquellos actos que autorice dicho ordenamiento, motivo por el cual, al no estar aprobada dicha reforma al momento de la presente contratación, resulta improcedente incorporar las actividades relacionadas con los ítems en cuestión así como cualquier otra actividad que no resulte propia de la definición de conservación vial, lo anterior en procura de generar certeza jurídica a los potenciales oferentes. De conformidad con lo expuesto procede **declarar con lugar** este punto y se deberá atender lo resuelto con ocasión de la anterior ronda de objeciones mediante la resolución R-DCP-SICOP-01488-2024.

**CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

#### Recurso 800202400001802 - CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA

##### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

#### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

Ver lo resuelto en el considerando 5.5 - Recurso 800202400001802 - CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumentación de la CGR

#### Recurso 800202400001802 - CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA

##### Cláusulas administrativas (forma de pago, lugar de entrega, etc) - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

#### Cláusulas administrativas (forma de pago, lugar de entrega, etc) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

Ver lo resuelto en el considerando 5.5 - Recurso 800202400001802 - CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumentación de la CGR

#### Recurso 800202400001802 - CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA

##### Contrato de obra - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

#### Contrato de obra - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 


Ver lo resuelto en el considerando 5.5 - Recurso 800202400001802 - CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumentación de la CGR

#### Recurso 800202400001802 - CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA

##### Principios de contratación - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

#### Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

Ver lo resuelto en el considerando 5.5 - Recurso 800202400001802 - CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumentación de la CGR

### Recurso 800202400001802 - CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA

#### Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

#### Acto Final parcial o total por líneas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▼

Ver lo resuelto en el considerando 5.5 - Recurso 800202400001802 - CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumentación de la CGR

#### 6. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	ADRIANA ARTAVIA GUZMAN	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	13/11/2024 13:41	<b>Vigencia certificado</b>	07/05/2024 14:28 - 06/05/2028 14:28
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA ARTAVIA GUZMAN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=ARTAVIA GUZMAN, SERIALNUMBER=CPF-01-1137-0068		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	13/11/2024 13:45	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	13/11/2024 14:03	<b>Vigencia certificado</b>	20/05/2024 10:53 - 19/05/2028 10:53
<b>DN Certificado</b>	CN=GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GERARDO ALBERTO, SURNAME=VILLALOBOS GUILLEN, SERIALNUMBER=CPF-04-0161-0647		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	13/11/2024 14:05	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

#### 7. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	21/11/2024 23:59	<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01815-2024	<b>Fecha notificación</b>	18/11/2024 10:21
---	------------------	--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------